



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 171 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 42 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7429/12 la concursante María Eugenia Capuchetti presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, su examen oral, y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Fiscal de primera instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas.

Que sostiene la impugnante, respecto a su evaluación escrita que la calificación asignada tiene como consecuencia no haber aprobado el examen y cree que se cometió una arbitrariedad al calificarla con quince (15) puntos, no siendo consonante con las puntuaciones del examen oral, la entrevista personal y antecedentes personales. Que conforme a las argumentaciones que plasmó en el examen escrito, manifiesta que el valor que hubiese correspondido asignar es de treinta (30) puntos, y se explaya sobre el tema. Que en relación al supuesto "análisis confuso" que hace la concursante del caso nro. 2, conforme dictamen del jurado, aclara que sólo se limitó a explicar que claramente no se está en presencia de la contravención del art. 81 C.C. Finalmente, cita al concursante BBC-344, cuyo examen también obtuvo 15 puntos, porque resalta que dicho examen no puede ser calificado igual que el suyo cuando el jurado manifestó que aquel adolece de todo análisis y no enfoca ninguno de los temas que el caso plantea.

Que asimismo, respecto de su examen oral, aduce que según la argumentación del jurado surge que sólo fue puesto en crisis el abordaje de un único tema sobre todos los planteados y, entiende que, esa sola falencia apuntada, en modo alguno ameritaría acarrear una disminución tan significativa de la nota, treinta y cuatro (34) puntos, en relación a la puntuación máxima. En tal sentido, solicita que se revea su puntaje y que se le otorguen cuarenta (40) puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto de los exámenes escritos y oral (artículos 29 y 32 del Reglamento) que

luce agregado a fojas 477 y siguientes del expediente del concurso SCS-032/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia, tampoco puede soslayarse que al contrastar el examen de la impugnante con el mencionado concursante –que fue calificado con igual puntaje- se advierte que la prueba realizada por la Dra. María Eugenia Capuchetti cumple suficientemente recaudos mínimos que justifican una calificación mayor.

Que por lo tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida y otorgar nueve (9) puntos más en la prueba de oposición escrita.

Que en lo atinente a su examen oral la citada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión de Selección el impugnante no demuestra la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela su disconformidad con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación en cuanto se refiera al examen oral, manteniendo la calificación obtenida en este rubro.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido en Antecedentes Profesionales por el cargo de Secretaria de 1º Instancia en el Fuero Criminal y Correccional Federal, porque considera que no han sido calificados adecuadamente en atención a la fecha de inicio de su función (7/4/2003), y a la competencia que posee el fuero (criminal, correccional y de menores).

Que efectúa una comparación con los concursantes Gómez, Riccardini, Mattei y Macchi.

Que, a juicio de la Comisión, los 21 puntos por antecedentes profesionales que -de acuerdo al Reglamento- pueden obtener los concursantes que provengan



de otras jurisdicciones, deben dividirse en 14 puntos en razón del cargo y 7 por antigüedad, sin perjuicio de los otros 14 puntos que pueden agregarse por especialidad de la vacante a cubrir.

Que para el cargo de Secretario de 1º Instancia de fuero distinto al local, la Comisión de Selección ha considerado que deben otorgarse 12,45 puntos.

Que en razón de lo expuesto, las expresiones de la impugnante no evidencian agravio, en tanto ha sido calificada con el máximo puntaje que puede obtener por ese rubro.

Que, a continuación, cuestiona la omisión en la calificación dentro del acápite Antecedentes Académicos, más precisamente dentro de Posgrado, del título de Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico, y de la Diplomatura en Derechos Humanos, Garantías Constitucionales, Procedimiento y Globalización del Sistema Penal Actual, expedidos por la Universidad J. F. Kennedy y la Escuela de Posgrado del Colegio Público de Abogados de la CABA., alegando que ambos fueron erróneamente computados como Antecedentes Relevantes.

Que el Reglamento de Concursos, en su art. 41º, inc. 2, ap. b), estipula que para acceder al otorgamiento de puntos en este rubro se debe contar con título de posgrado, los que, de conformidad con la legislación vigente en la República Argentina sobre Educación Superior, son los títulos de Especialista, Magíster y Doctor (cf. Art. 39º, Ley Nº 24.521 y Res. 1168/97 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación).

Que la Resolución Nº 1168/97 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en su Anexo I, art. 3.2, estableció la carga horaria mínima exigible para las carreras de Especialización en 360 horas reales dictadas.

Que los diplomas que se glosan a fs. 12 y 119 de su legajo personal, sin perjuicio de su denominación y de la participación en el dictado del curso de un Instituto Universitario, no corresponden a una carrera universitaria de posgrado con el nivel de especialización, por cuanto dichos diplomas no se hallan certificados por el Ministerio de Educación de la Nación como corresponde a un genuino grado universitario de especialista (cf. fs. 8 vta. del legajo personal de la concursante), ni reúne el requisito mínimo establecido de carga horaria, ni se encuentra listado entre los títulos oficiales reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación para el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. En efecto, practicada la consulta a la guía de títulos oficiales, dicha Casa de Estudios sólo está autorizada a expedir los siguientes títulos de Especialista: en Docencia Universitaria (Res. 650/05), en Investigación Científica del Delito (Res. 1731/99), en Medicina Legal (Res. 1414/10) y en Seguridad Bancaria (Res. 1684/99).

Que por las razones expuestas, los certificados presentados por la impugnante a fs. 12 y 119 de su legajo personal no pueden ser reputados títulos universitarios de posgrado con validez nacional, y en consecuencia, corresponde rechazar la impugnación deducida en este punto.

Que, por último, impugna que se le califique con 0,30 puntos su coautoría en la obra "Temas de Derecho Penal (Parte Especial)".

Que a juicio de la Comisión de Selección, la publicación de un libro recibe entre 1 y 2 puntos, según el tema desarrollado, la extensión de la obra, etc., mientras que los capítulos escritos en un libro en colaboración con otros autores, se valúan en 0,30 puntos cada uno.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 87/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

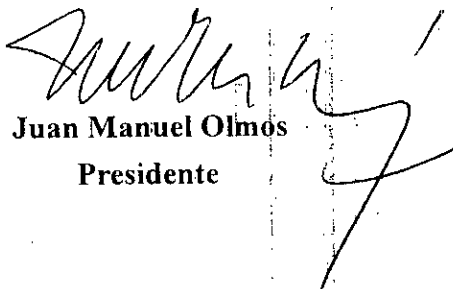
Art. 1º: Hacer lugar a la impugnación y otorgar a la presentante, María Eugenia Capuchetti, doce (12) puntos más en la prueba de oposición escrita que, en definitiva, queda calificada con veintisiete (27) puntos, respecto al Concurso 42/10.

Art. 2º: Rechazar la impugnación respecto de la prueba oral y los antecedentes.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 71/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente